



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 5 días del mes de abril de dos mil veintitrés, siendo las 11.00 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en los autos **S.J. 295/15**, caratulado **"Carzoglio, Silvio. Juez a cargo del Juzgado de Garantías n° 9 del Departamento Judicial Lomas de Zamora s/ Colegio de Abogados de Avellaneda-Lanús. Denuncia"** y sus acumulados **S.J. 413/17** caratulado **"Carzoglio, Silvio. Juez a cargo del Juzgado de Garantías n° 9 del Departamento Judicial Lomas de Zamora s/ Conte-Grand, Julio Marcelo. Denuncia"**; **S.J. 436/18** caratulado **"Carzoglio, Silvio. Juez a cargo del Juzgado de Garantías n° 9 del Departamento Judicial Lomas de Zamora y Prieto, Mario, Fiscal a cargo de la UFI n° 2 de Avellaneda s/ Colegio de Abogados de Avellaneda-Lanús. Denuncia"**; **S.J. 462/18** caratulado **"Carzoglio, Silvio. Titular del Juzgado de Garantías n° 9 del Departamento Judicial Lomas de Zamora. Prieto, Mario. Fiscal a cargo de la UFI n° 2 de Avellaneda s/ Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires. Denuncia"** y **S.J. 480/18** caratulado **"Carzoglio, Silvio, Titular del Juzgado de Garantías n° 9 del Departamento Judicial Lomas de Zamora s/ Requerimiento"**. Habilitada para su desarrollo la modalidad virtual, intervienen -a través de la plataforma Cisco Webex Meetings- la señora Presidenta del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctora Hilda Kogan, los señores conjueces abogados doctores Juan Emilio Spinelli, Jorge Pablo Martínez, Pedro Jorge Arbini Trujillo, Pablo Esteban Perrino y la señora conjeza abogada doctora

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Graciela Beatriz Amione. También los señores conjuces legisladores doctores Walter Héctor Carusso, Ismael Santiago Passaglia y la señora conjuceza legisladora doctora Érica Revilla. Actúa como Secretario el doctor Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el art. 182 de la Constitución provincial y el art. 12 de la ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, quienes integran el Jurado dijeron que han sido debidamente convocados y convocadas para resolver la siguiente cuestión:

PREVIA: ¿Corresponde hacer lugar a la recusación formulada por la defensa del enjuiciado contra la señora Presidenta del Jurado, doctora Hilda Kogan y el señor Procurador General, doctor Julio Marcelo Conte-Grand?

I. El 23 de marzo de 2023, en oportunidad de interponer los recursos extraordinarios locales contra la decisión del Cuerpo que -por unanimidad- destituyó al doctor Silvio Luis Carzoglio, los letrados defensores del nombrado, formularon recusación contra la señora Presidenta, doctora Hilda Kogan y contra el titular de la Procuración General doctor Julio M. Conte-Grand.

Luego de citar las normas contenidas en los tratados internacionales que aseguran las garantías de imparcialidad e independencia del juzgador, trajo colación jurisprudencia y doctrina de autores.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En lo que hace al caso en particular señaló que "...se impone adoptar y hacer lugar a la recusación de la Dr [a]. Hilda Kogan por haber sido presidente del Jurado de Enjuiciamiento del Dr. Carzoglio que culmina en su destitución, fundando la presente en el resguardo de la administración de justicia, de la efectiva vigencia de la Constitución de la Nación y de los tratados y Convenciones internacionales a ella incorporados, a fin de que no se torne ilusorio el derecho de los justiciables si resulta contraria a la garantía constitucional del debido proceso (arts. 18 de la Constitución Nacional, 8.1 y 25.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Asimismo, señaló que "...la recusación también resulta respecto al Sr. Procurador Sr. Julio Conte Grand, atento a revestir los mismos parte acusadora en el jury [...], razón por la cual corresponde conferir intervención al Defensor General por ser la autoridad que sigue en rango de jerarquía dentro del MPF...".

II. Los planteos no prosperan.

Es que, por una parte, los letrados defensores no dan cuenta de los motivos por las cuales la señora Presidenta del Cuerpo debería apartarse de intervenir en esta oportunidad en la que el Jurado fue convocado para tartar la admisibilidad o inadmisibilidad de los carriles impugnativos articulados.

Véase que además de omitir las razones que impiden conocer dónde radicaría el agravio de la parte, los doctores Diego Raidán y Cristian Novoa, no encuadraron la recusación

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

intentada en ninguna de las causales establecidas en el Código Procesal Penal (arts. 59, ley 13.661 y 47, CPP).

En efecto, el planteo se sustenta en una generalidad desligada de la actuación de la señora Presidenta en la causa y en particular en la decisión que culminó con la destitución del Juez Carzoglio. La defensa se limita a exponer el contenido de la garantía de imparcialidad, con invocación de jurisprudencia de los tribunales internacionales y doctrina de autores que no vincula a lo resuelto en la sentencia y menos aun con los fundamentos del voto que abre el Acuerdo.

Por la otra, y en lo que hace a la recusación deducida con el Procurador General, cabe recordar que la ley 13.661 no prevé el apartamiento del titular del Minsiterio Público; sin perjuicio de que la defensa tampoco explica cuál es el agravio que le ocasiona en esta etapa del proceso donde lo que debe abordarse en la -como se dijo- el juicio de admisibilidad de los recursos extraordinarios interpuestos. Decisión en la que no intervine el Procurador General.

En consecuencia, por los motivos expuestos, las recusaciones intentadas deben rechazarse.

Por ello, los señores conjuces doctores Juan Emilio Spinelli, Jorge Pablo Martínez, Pedro Jorge Arbin Trujillo, Pablo Esteban Perrino, Walter Héctor Carusso, Ismael Santiago Passaglia y las señoras conjuces doctoras Graciela Beatriz Amione y Érica Revilla, por unanimidad,

R E S U E L V E N:

Rechazar las recusaciones formuladas contra la señora Presidenta del Jurad, doctora Hilda Kogan, y contra el



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

señor Procurador General, doctor Julio Marcelo Conte-Grand (arts. 14, 59, ley 13.661 y 47, CPP).

Acto seguido, con la anuencia de los miembros del Tribunal participa en este tramo de la reunión la señora Presidenta del Cuerpo, a quien se notifica del rechazo de la recusación planteada en su contra.

En tal sentido, los miembros intervinientes señalan que fueron convocados para resolver la siguiente cuestión:

¿Es admisible el recurso extraordinario de inconstitucionalidad, nulidad e inaplicabilidad de ley interpuesto por los señores defensores particulares en favor del doctor Luis Silvio Carzoglio?

I. Este Jurado, a través del pronunciamiento dictado el 9 de marzo del corriente año -por unanimidad- destituyó al señor juez a cargo del Juzgado de Garantías n° 9 descentralizado con sede en Avellaneda, -doctor Luis Silvio Carzoglio-, decretó su inhabilitación para ocupar en adelante otro cargo judicial e impuso las costas en el orden causado, por haber incurrido en las causales previstas en los arts. 20, 21 incs. "d", "e" "i", "ñ", "q" y "r" de la ley 13.661 y modif.; 4, 5, incs. "c", "d", "i" y "k", 6, 8 y 9 de la ley 13.168 de violencia laboral.

II. Contra este pronunciamiento, los abogados Diego José Martín Raidán y Cristian Omar Novoa, letrados defensores del doctor Luis Silvio Carzoglio interpusieron un recurso

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

extraordinario de inconstitucionalidad, nulidad e inaplicabilidad de ley (punto n° I "Objeto").

De seguido plantearon (punto n° II "Inconstitucionalidad") -como cuestión previa- la inconstitucionalidad del art. 48 de ley 13.661 en cuanto establece la irrecurribilidad de las decisiones del Jurado.

Con invocación del criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del caso "Graffigna Latino", y a remolque del derecho constitucional a la revisión de un fallo de condena en materia penal y el derecho al trabajo, estimaron que correspondía ejercer un control de convencionalidad que asegurara la revisión de lo decidido por el Jurado.

A su vez invocaron una serie de casos penales ("Vilches", "Duarte", "Chambla", "Carrascosa", "Yapur") ajenos a la materia, sobre los cuales se extendieron, hasta señalar un precedente de la Suprema Corte (P. 112.297), trayendo al caso el criterio -ya consolidado- de considerar pasible de control judicial a la decisión final del Jurado de Enjuiciamiento.

Concluyeron así en el pedido de inconstitucionalidad de la norma referida (art. 48) solicitando -a su vez- que se "derive" este expediente al Tribunal de Casación Penal de la provincia, para propiciar "la doble instancia con amplitud".

Seguidamente y tras formular la recusación de la doctora Kogan (ver punto III) que ya ha sido resuelta, en el punto IV, titulado "Procedencia" comenzaron por enumerar y mencionar los arts. 479, 482 y 483 del Código Procesal Penal (subtítulos IVa; IVb; IVc), señalando que frente al contexto



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

normativo que establece que la decisión del Jurado es irrecurrible, "no existe otro remedio ordinario [...] que dé lugar a la revisión del fallo que venimos impugnando", que el Jurado es el tribunal superior de la causa, así como también que la impugnación había sido interpuesta en tiempo y forma.

En cuanto a la competencia, en el subtítulo IV.d, se explayaron nuevamente sobre el criterio sentado por la Corte federal en el ya mencionado precedente "Graffinga Latino" y en la causa P. 112.297 de la Suprema Corte bonaerense, y concluyeron que existen "agravios que afectan los derechos a la defensa, debido proceso, a ser oído y ante la sentencia arbitraria" por lo que correspondía hacer lugar "al presente recurso extraordinario de nulidad".

De seguido en el subtítulo IV.e, ("artículo 491 del Código Ritual. Pertinencia"), señalaron que la sentencia del Jurado violó el art. 168 y el art. 171 de la Constitución provincial (los que transcribieron completos) "por omitir los señores magistrados resolver sobre cuestiones esenciales que les fueron sometidas", agregando que "no se ha dado tratativa a puntos cruciales", como así que "los Jurados también han resuelto en clara violación a principios de plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico, tales como el principio de inocencia, el aforismo *in dubio pro reo*, el derecho a ser oído y el debido proceso legal", con invocación de la normativa de instrumentos internacionales.

En el punto VI ("Antecedentes") dieron cuenta de diversos pasos y etapas procesales del expediente y en el punto

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretaría Permanente del Jurado
de Ejecución de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

VII ("Copias acompañadas") manifestaron adjuntar la copia del veredicto.

En el punto VIII, bajo el título "Agravios", indicaron en el subtítulo "a", la violación al art. 8.2 h "derecho al recurso y doble conforme", reiterando el esquema procedimental del enjuiciamiento político de magistrados, señalando que éste viola la regla del derecho a recurrir con cita del fallo "Barreto Leiva vs. Venezuela" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A continuación, se expusieron -con citas de numerosos fallos- sobre el estándar revisor que estimaron obligatorio efectuar. Tras ello en el subtítulo VIII cl, ("De las limitaciones que sufrió la defensa durante las audiencias de debate"), comenzaron indicando que hubo "excesiva cantidad de trabas" a la hora de ejercer el derecho de defensa. Sobre el punto mencionaron que el adjutor -el doctor Sagúes- leyó el alegato cuando la normativa del Código Procesal Penal en el art. 368 lo impide, circunstancia que -a su entender- debió ser controlado por la Presidencia del Jurado.

Asimismo señalaron que "se han resuelto cuestiones SIN CORRER TRASLADO A LA DEFENSA" (la mayúscula en el original), sin especificar momento o incidencia alguna donde ocurriera, pero señalando genéricamente que "en varias oportunidades tuve que explicar que era el ordenamiento de forma provincial el que oficiaba de supletorio de la ley 13.661", agregando que "tuve que luchar permanentemente porque el ordenamiento jurídico sea aplicado, por contestar



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

oposiciones, presentar las mismas, o -incluso- poder hacer preguntas...".

Concluyeron que la libertad probatoria fue "fuertemente coaccionada por la acusación y por la presidencia del jurado".

A continuación, citaron un "diálogo" correspondiente a la deposición de la testigo Abate. Luego de su transcripción ponderaron que el mismo evidenciaba que se cercenó la libertad de preguntar al letrado.

Adunaron la transcripción de una porción del testimonio e intercambios de las partes durante la declaración de la testigo De Papi. Expresaron que el Procurador interrumpió la tarea defensiva. Ponderaron que lo mismo aconteció en el caso de la testigo Musitani aunque aquí sin transcripción.

Concluyeron en el punto en que no se cumplieron las exigencias mínimas del proceso legal.

En el subtítulo VII.c "Decontrol [textual] en el debate" transcribieron un segmento del testimonio de Musitani con las intervenciones de las partes y la presidencia, y manifestaron que la acusación realizó "interrupciones" que califican de desproporcionadas y comentarios "escandalosos" ante la "mirada pasiva" de la Presidente del Jurado "que se limitó a acompañar a la acusación en cada una de sus órdenes".

En el subsiguiente subtítulo VIII.d "de la cuestión del peso político del caso Carzoglio", abundaron en apreciaciones ajenas al juicio, aseverando que "el doctor Carzoglio fue la piedra angular para desenmascarar el espionaje

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

en la Argentina por parte del macrismo", incurriendo en cuestiones extrañas a lo que ha sido materia del jury.

De seguido expresaron que a su entender se tomó un criterio divergente con Carzoglio en comparación a lo sucedido con el fiscal Prieto y con la entonces fiscal Bonafine, concluyendo que se trató de "una cacería judicial" imputándosele sólo a Carzoglio hechos cometidos "por otros funcionarios policiales" (textual).

En el punto VIII.e ("Criterios judiciales y su independencia"), indicaron que las imputaciones contra Carzoglio se vincularon a criterios judiciales "disímiles a los pretendidos por la acusación y el jurado" ajenos a la competencia de este último, con cita y transcripción de segmentos de fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el punto VIII.f ("Del debido proceso"), manifestaron que la decisión del Jurado estuvo viciada desde el inicio por "diversas resoluciones sin traslado, o incluso desde el mismísimo momento en que el acusador Conte Grand asume de manera implícita la conducción del debate". Vuelve una vez más sobre el control de convencionalidad y cita el art. 31 de la Constitución nacional y los precedentes "Strada" y "Di Mascio" de la Corte federal.

En el punto siguiente (VII.g "De los allanamientos") se preguntan por qué no podría haberse hecho un allanamiento a un Colegio de Abogados, y señalan que se trató de una cuestión política. Así también expresan su criterio en cuanto a los allanamientos sin fecha, señalando que la misma se encontraba



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

"a consideración" de la -entonces- fiscal Bonafine. Continúan con referencia al actuar del Procurador como así también a las preguntas realizadas por esa parte. Señalar que lo que el acusador y el Jurado quiere "vender" como una "rareza" en realidad no lo fue (en referencia a las gravísimas irregularidades en los allanamientos), sino que se trataba de una habitualidad, transcribiendo luego gran parte de la declaración de la testigo Bonafine.

En el punto VII.h ("Del supuesto maltrato laboral"), transcribieron gran parte de los contenidos de los testigos de la defensa para concluir que negaron cualquier situación de violencia de parte de Carzoglio.

En el punto VII.i ("De las cautelares") se extendieron sobre el estado de las comisarias reproduciendo - una vez más- declaraciones de testigos que depusieron sobre el sistema carcelario, y reflexionaron sobre los beneficios y aplicaciones del instituto de la prisión domiciliaria.

Enlazaron ello con "los amparos por salud", duplicando en forma completa la declaración del testigo Trainini.

En el punto VIII.j ("De las firmas continuadas") bajo igual técnica, copiaron segmentos enteros del interrogatorio de peritos, para concluir que las peritos no pudieron afirmar que las actas hayan sido firmadas el mismo día, concluyendo en falta de certeza.

En el siguiente punto (VIII.k "De Carzoglio como juez") continuaron con igual metodología, reproduciendo porciones enteras del interrogatorio a los testigos.

Dr. ULISES ALBERTO GMAENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Finalmente, en el punto IX, titulado "Recurso de inaplicabilidad de ley", indicaron que el resolutorio impugnado "no constituye una derivación razonada del derecho vigente, puesto que exhibe defectos gravísimos de fundamentación, razonamiento y motivación", agregando que estuvo deficientemente fundado integrando la categoría de sentencia arbitraria por arbitrariedad normativa, con citas y extractos de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Culminaron solicitando que se declare nula la sentencia y "remita los autos a la instancia de origen, para que se dicte una nueva resolución conforme a derecho", con reserva de cuestión federal.

III. El recurso es inadmisible.

Como cuestión preliminar corresponde poner de resalto la deficiente técnica impugnativa de la defensa de Carzoglio, que ha presentado reclamos de manera desordenada, entremezclando desde pedidos recusatorios, planteos de inconstitucionalidad de normas, como así también la narrativa sobre los hechos cuestionados, reiterando, transcribiendo largos segmentos de la versión taquigráfica del juicio y sobreponiendo los argumentos.

III.1. En primer lugar, en cuanto a la petición de que este Jurado declare la inconstitucionalidad del sistema legal que establece la inimpugnabilidad del pronunciamiento cuestionado, corresponde señalar lo que sigue.

Efectivamente, el procedimiento que rige para el enjuiciamiento de magistrados y funcionarios, regulado por la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ley 13.661 establece en su art. 48, en su apartado quinto que "Las resoluciones del Presidente o del Jurado son irrecurribles salvo: el recurso de aclaratoria, cuando el veredicto disponga la remoción del enjuiciado -que podrá interponerse dentro de las veinticuatro (24) horas- y lo dispuesto en materia de honorarios".

Dado que este órgano no es un tribunal de justicia, no tiene habilitación constitucional para decidir acerca de la compatibilidad de tal precepto con la carta magna, dado que el control de constitucionalidad difuso es una tarea propia de los órganos jurisdiccionales (arts. 57 y 161 inc. 1 de la Constitución de la Provincia). **De allí que, desde la letra estricta de la normativa vigente y aplicable, no corresponde admitir ningún tipo de recurso.**

Ello guarda relación con la especial naturaleza que tiene este proceso, a cuyo efecto el constituyente previó con una integración plural (art. 182), para dirimir la responsabilidad política de los magistrados, lo que aleja a este Cuerpo del carácter de órgano jurisdiccional, condición establecida en el art. 161 inc. 3ro. de la Constitución, como para admitir la impugnación ante la Suprema Corte de Justicia.

III.2. En segundo lugar, las argumentaciones que intentan traer el estándar revisor propio de la materia penal al ámbito de las decisiones de los juicios políticos y el pedido de que se envíe este expediente "al tribunal de casación penal" deben ser rechazados por improcedentes.

Cabe destacar que puntualmente las varias páginas de la impugnación firmada por los doctores Raidán y Novoa en la

Dr. ULISES ALBERTO GIMÉNEZ
Secretario del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

que aluden a esta cuestión y que presentan como parte del desarrollo argumental propio, son en rigor una copia textual y exacta del recurso presentado por el doctor César Albarracín en oportunidad de impugnar el pronunciamiento de este Cuerpo en los autos S.J. 333/15, caratulado "Palacios, Carlos Washington; agente fiscal a cargo de la UFI n° 1 Distrito Pilar del Departamento Judicial San Isidro s/ Requerimiento" y su acumulado S.J. 357/16, sin citarlo ni referenciarlo de alguna manera.

Como allí también se resolvió, cabe señalar que la solución de revisión "horizontal" dispuesta en el precedente "Carrascosa" por parte de la Suprema Corte bonaerense, de conformidad con la aplicada por la Corte Suprema de Justicia a partir de los fallos "Duarte" y "Chambla", se vinculan con el alcance del derecho al recurso del imputado en caso de que una condena penal le es impuesta (u ostensiblemente agravada) en una instancia superior, en línea con lo resuelto por la Corte IDH en el caso "Mohamed vs. Argentina".

Sin embargo, la garantía del derecho al recurso (art. 8.2 "h", CADH) sólo es aplicable **a quien es declarado culpable de un delito en el marco de un procedimiento penal**, sin que el aquí impugnante aporte argumentos suficientes para pretender que la situación de un magistrado destituido se encuentra abarcado por la misma garantía constitucional.

En efecto, lo señalado se condice con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia, cuando estableció en el caso "Organización Coordinadora Argentina" (Fallos 323:1787), que la aplicación de la garantía de la doble



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

instancia está supeditada a la existencia de un fallo final dictado contra una persona "inculpada de delito o declarada culpable de un delito", resultando ajenas a su ámbito las sentencias que condenan o absuelven con motivo de la imputación de faltas, contravenciones o infracciones administrativas. Este criterio fue luego reiterado en los precedentes "Butyl" (Fallos 325:2711) y "Gandera, Diego Javier" (Fallos: 343:1605).

Aun por fuera de ello, no estamos frente a un veredicto absolutorio que haya sido trocado por una condena (o de una condena modificada ostensiblemente en una instancia revisora) elementos comunes que revisten los casos invocados en esa porción de la impugnación.

IV. No obstante lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir del precedente "Graffigna Latino" admitió que las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o de enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, dictadas por órganos ajenos a los poderes judiciales locales, **pueden llegar a configurar cuestión justiciable siempre que se halle comprometida la vigencia de alguna garantía constitucional**, y por tanto tales decisiones no escaparían a la revisión judicial por dichos poderes, ni a la posterior intervención de dicha Corte por vía del recurso extraordinario (Fallos 308:2609).

En sintonía con estas premisas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que "las garantías del debido proceso propias de los procesos judiciales se han expandido al ámbito de cualquier proceso o procedimiento que

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

afecte los derechos de una persona" (CIDH, Caso "Tribunal Constitucional vs. Perú", sentencia de 31-I-2001); de allí que **si bien la decisión dictada por el jurado de enjuiciamiento no constituye técnicamente una sentencia**, debe cumplir con el **"piso de garantías" necesario** que se le exige para no considerar que se están afectando arbitrariamente derechos y garantías protegidos por la Constitución (arts. 8 y 25, CADH).

En dicha línea de consideraciones, reiteradamente se ha enfatizado por el Máximo Tribunal federal que la revisión judicial de las decisiones emanadas de estos organismos especiales de enjuiciamiento **está condicionada a que se acredite en forma nítida, inequívoca y concluyente la transgresión a las reglas del debido proceso legal y a la garantía de la defensa en juicio** (Fallos 310:348; 310:804; 310:2031; 311:200; 312:253; 313:114; 314:1723; 315:761; 315:781; 317:1418; 318:2266; 327:4635; íd. causa "De la Cruz, Eduardo Matías (Procurador General de la Suprema Corte de Justicia) s/ acusa", sent. de 26-IV-2008).

Está claro entonces que se trata de un criterio de revisibilidad limitado, el cual ha sido mantenido por la Corte federal aún con posterioridad a la reforma de la Carta magna nacional del año 1994 a pesar de la reglamentación contenida en su art. 115 (Fallos 326:4816).

V. Ahora bien, el impugnante mencionó el *nomen iuris* de las tres vías de impugnación extraordinarias (inconstitucionalidad, nulidad e inaplicabilidad de ley). Sin embargo, respecto de la primera -inconstitucionalidad- no efectuó ningún desarrollo. Tampoco lo hizo en punto a la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

segunda (nulidad) pues si bien anunció que "no se ha dado tratativa a puntos cruciales", como así también que "los Jurados también han resuelto en clara violación a principios de plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico...", esas declamaciones no se vieron luego respaldadas en puntuales planteos que permitan ser evaluados por este Cuerpo a la luz de la propia normativa que rige a ese remedio (arts. 491, CPP en función de los arts. 168 y 171, Const. prov.).

VI. Resta entonces evaluar la admisibilidad de los planteos correspondientes a la vía de inaplicabilidad de ley, por cuanto, como tiene dicho el máximo Tribunal provincial, el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 bis y conc., CPP según ley 14.647; SCBA, causas P. 125.455, resol. de 13-V-2015; P. 125.523, resol. de 20-V-2015, P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 125.630, resol. de 17-VI-2015, P. 125.577, resol. de 17-VI-2015, P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016; P. 127.955, resol. de 29-III-2017; P. 127.720, resol. de 12-VII-2017; P. 128.683, resol. de 1-XI-2017; P. 127.963, resol. de 22-XI-2017; P. 128.826, resol. de 29-XI-2017; P. 129.202, resol. de 29-XI-2017; P. 128.710, resol. de 20-XII-2017; e./o.).

Los recurrentes precisamente en el punto IX, titulado "Recurso de inaplicabilidad de ley", invocaron la doctrina de la arbitrariedad de sentencias de la Corte Federal, afirmando que el resolutorio impugnado "no constituye una

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario General del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

derivación razonada del derecho vigente, puesto que exhibe defectos gravísimos de fundamentación, razonamiento y motivación", con transcripción y citas de fallos de la Corte.

Sin embargo, de conformidad con la línea jurisprudencial mencionada en el punto IV, este Jurado sólo podría declarar la viabilidad de la impugnación que demuestre **en forma nítida, inequívoca y concluyente la violación del debido proceso legal y la defensa en juicio** (conf. Expte. 3001-1377/01 "Cazeaux", resol. de 10-IX-2015; S.J. 50/09 y acum. "Gigante", resol. de 10-XI-2015; S.J. 142/11, "Stasi", resol. de 31-III-2016; e./o.). No ocurre en el caso.

En efecto, y más allá de que la parte impugnante alegó la violación al debido proceso legal y a la defensa en juicio, cabe precisar que dichos planteos no fueron formulados -según lo expuesto en los párrafos anteriores- con la suficiencia y carga técnicas necesarias para lograr la apertura de la competencia extraordinaria en cabeza del Superior Tribunal de la provincia de Buenos Aires.

Es que, los señores defensores, a lo largo del desarrollo del recurso, se limitaron a esbozar un criterio divergente en cuanto le cupo a la labor valorativa de este Jurado sin que las críticas esgrimidas exhiban una vinculación directa e inmediata con la afectación al debido proceso y la defensa en juicio en los categóricos y precisos términos que la doctrina pretoriana ha determinado para estos casos.

Los agravios dejan traslucir que en rigor de verdad la defensa de Carzoglio alude a cuestiones procesales y de valoración probatoria, sin lograr evidenciar el vínculo con



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

los derechos contenidos en la Constitución nacional y otros tratados internacionales citados

Por lo demás, la defensa utiliza una técnica ciertamente peculiar al tiempo que ineficiente: en muchos tramos embate y confronta directamente respecto de la actuación de los acusadores (señalando cuestiones de forma como la lectura del alegato por parte del adjutor, o la supuesta preponderancia del Procurador por sobre la defensa), sin que ello tenga vinculación con el pronunciamiento que ataca, ni logre justificar que a partir de tales circunstancias o cuestionamientos condicionaron al Jurado en su modo de decidir.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

De modo que en las críticas subyacen cuestiones de naturaleza procesal (SCBA, conf. causas P. 78.944, sent. de 14-X-2009; P. 113.200, resol. de 12-XII-2012; P. 113.024, resol. de 10-VII-2013; P. 114.309, resol. de 14-VIII-2013; P. 114.326, resol. de 28-VIII-2013; P. 115.084, resol. de 4-IX-2013; P. 116.223, resol. 25-IX-2013; P. 117.484, resol. de 9-X-2013; P. 119.173, resol. de 20-XI-2013; P. 118.688, resol. de 4-XII-2013; P. 118.896, resol. de 7-V-2014, e./o.) y probatoria (conf. causas P. 81.789, sent. de 13-V-2009; P. 105.012, sent. de 15-VI-2011; P. 102.300, sent. de 30-XI-2011; P. 97.262, sent. de 28-XII-2011; P. 110.446, sent. de 18-IV-2012; P. 109.534, sent. de 3-V-2012; P. 109.476, sent. de 22-VIII-2012; P. 102.196, sent. de 14-XI-2012; P. 113.916, sent. de 20-III-2013; P. 119.412, resol. de 21-VIII-2013; P. 112.724, resol. de 30-X-2013; P. 117.588, resol. de 5-III-2014; e./o.), ajenas por regla al conocimiento de la Suprema Corte (doctr. art. 494, CPP).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Por lo demás, no puede perderse de vista que se trata éste de un proceso constitucional especial con objetivos, características, principios, reglas y órganos propios y específicos que lo distinguen de un proceso judicial ordinario (conf. "La responsabilidad judicial y sus dimensiones" Alfonso Santiago -director-, 1era. ed., Buenos Aires, Depalma, 2006, p. 335), aspecto fundamental que quienes aquí recurren parecen olvidar.

En definitiva, las deficiencias apuntadas permiten concluir que en el caso no se encuentran involucradas de manera directa e inmediata las cuestiones de pretensa índole federal invocadas por la parte con lo debatido y resuelto en el caso.

Votamos por la **negativa**.

Por ello, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, por unanimidad de sus integrantes,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar las recusaciones formuladas contra la señora Presidenta del Jurado, doctora Hilda Kogan, y contra el señor Procurador General, doctor Julio Marcelo Conte-Grand (arts. 14, 59, ley 13.661 y 47, CPP).

SEGUNDO: Declarar inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto por la defensa particular del enjuiciado doctor Luis Silvio Carzoglio (arts. 484, 486, 489, 491 y 494, CPP).

Regístrese y notifíquese.

Con lo que terminó el acto, siendo las 11.20 horas, de lo que doy fe.